



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 122-2016-SERNANP-OA

Lima, 24 MAYO 2016

VISTO:

El Informe de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios N° 033-2016-SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 19 de mayo de 2016, el cual concluye que procede la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en contra de servidores públicos del SERNANP que en dicho informe se detalla, como resultado del análisis al Informe N° 001-2013-SERNANP/OCI "Examen Especial a los Procesos de Adquisición de Bienes y Servicios del SERNANP" AJUSTADO.- Período del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012" elaborado por la Oficina de Control Institucional del SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, y para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario a aplicarse a los servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 6.2 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, en la Recomendación 1 del Informe N° 001-2013-SERNANP/OCI, se comunica al Titular del SERNANP que corresponde disponer las acciones administrativas pertinentes para realizar el deslinde de responsabilidades de los servidores comprendidos en los hechos observados en el citado informe de auditoría;

Que, el Órgano de Control Institucional en la Observación 2 ha determinado que, en el cálculo de la penalidad aplicada al contratista para la elaboración del estudio definitivo del proyecto Tabaconas Namballe se omitió el cobro de S/. 4 688.08.

Que, en el Anexo 1 del Informe N° 001-2013-SERNANP/OCI, se detalla a las personas comprendidas en la Observación 2, es así que el servidor público habría incurrido en incumplimiento de sus funciones, conforme se detalla a continuación:

El señor Luis Alberto Cuyate Saldaña en su calidad de Apoyo Logístico de la UOF de Logística, habría incumplido sus funciones al elaborar y emitir el documento cálculo de penalidad, en el cual se determinó la penalidad al contratista Hanley Saldaña Grandez, por un monto inferior al que correspondía.;

Que, la Secretaría Técnica ha emitido el Informe N° 033-2016-SERNANP-OA-RRHH-STPAD el cual recomienda la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra



el servidor denunciado. Es así que, luego de evaluar íntegramente el contenido del informe remitido, este Órgano Instructor se encuentra conforme con la recomendación planteada, por lo que sus términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación del presente acto administrativo para efectos de la apertura del Procedimiento Disciplinario, de acuerdo a lo siguiente;

Que, mediante Contrato N° 066-2012-SERNANP-OA suscrito el 26 de julio de 2012 se contrató el Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto de Conservación y Protección del Santuario Nacional Tabaconas Namballe por el monto de S/. 119 500.00 al contratista Hanley Saldaña Grandez. En ese sentido, el citado contratista incurrió en retrasos en la entrega de los productos, incumpliendo con los plazos establecidos, motivándose la determinación de penalidades por parte de la UOF de Logística en dos oportunidades: i) en la primera oportunidad, se determinó el pago de penalidades por el monto de S/. 1 286.92; y, ii) en la segunda oportunidad se determinó penalidades por el monto de S/. 5975.00. En ambos casos el servidor público que se desempeñaba como Apoyo Logístico elaboraba el cálculo correspondiente.

Que, el OCI del SERNANP ha denunciado que la penalidad que debió cobrarse en la segunda oportunidad era de S/. 11 950.00, presuntamente dejándose de cobrar S/. 4 688.08, en mérito a que el contratista tuvo un retraso en la presentación de su última entrega de 29 días¹. En ese sentido, el apoyo logístico procedió a realizar el cálculo de la penalidad determinando una penalidad diaria de S/. 426.79 por día y determinando una penalidad total de S/. 12 376.79. Sin embargo, al momento de la aplicación de la penalidad máxima determinó que esta misma corresponde al monto de S/. 5 975.00.

Que, de acuerdo a la denuncia del OCI del SERNANP, la entidad habría determinado como máxima penalidad el 10% del monto de la tercera armada, cuando debería haber determinado como penalidad máxima el 10% del monto total del contrato vigente. En ese sentido, de acuerdo al artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con la cláusula décimo tercera del Contrato N° 066-2012-SERNANP-OA se establece que: *(...) la entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento del monto del contrato vigente o de ser el caso el ítem que debió ejecutarse*.

Que, Como se aprecia la norma establece la determinación de la penalidad máxima en mérito al contrato vigente o el ítem que debió ejecutarse. En ese sentido, el OSCE ha establecido que dependerá del tipo de ejecución contractual que se tenga²; *"En el caso de los contratos de ejecución única y de ejecución continuada, el cálculo de la penalidad diaria se realiza teniendo en consideración el monto y el plazo del contrato. En cambio, en los contratos de ejecución periódica "la penalidad diaria se calcula teniendo en consideración el monto y el plazo de la prestación parcial incumplida".* Igualmente, el OSCE recoge la definición de Contrato de Ejecución periódica de Manuel de la Puente Y Lavalle³: *"(...)el contrato es de ejecución periódica, llamado también de tracto sucesivo, cuando la obligación contractual da lugar a varias prestaciones instantáneas del mismo carácter(generalmente de hacer, pero que puede ser también de dar) que deben ejecutarse periódicamente de un modo fraccionado con una cierta distancia temporis una de la otra-durante la vigencia del contrato, por tener las partes interés de satisfacer una necesidad que presenta el carácter de periódica(...).*

Que, el servicio contratado en el caso en particular era una consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo del Proyecto de Conservación y Protección del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, podemos definir que la ejecución de este contrato sería uno de ejecución continuada, por lo que se tiene que es una sola prestación en la cual el pago se ha dividido en armadas y se encuentran sujetos a la entrega productos acorde al artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, por lo que la penalidad máxima aplicable debería ser el monto total del contrato vigente.

Que, en ese sentido, acorde a lo establecido por el órgano de control y acorde a la evaluación realizada, el monto aplicable al contratista debió ser de S/. 12 376.79. Sin



¹ Pese a que su contrato inicial fue ampliado por 15 días mediante Addenda N° 1, por lo que el nuevo plazo de entrega debió ser el 08 de noviembre de 2012.

² Opinión N° 074-2012/DTN

³ Opinión N° 119-2015/DTN



embargo, se deberá tener en cuenta que bajo cualquier tipo de ejecución contractual el monto máximo de la penalidad no debe exceder el 10% del monto total del contrato. Siendo el monto total de S/. 119 500.00, habría correspondido una penalidad de máximo S/. 11 950.00, sobre este monto habrá que tener en cuenta que en un primer momento se aplicó una penalidad de S/. 1 286.92, siendo que en la segunda oportunidad sólo era factible la aplicación de una penalidad como máximo de 10 663.08. Teniendo en cuenta que, la penalidad cobrada al contratista fue de S/. 5 975.00, se omitió cobrar S/. 4688.08.

Que, en suma, existe una presunción del incumplimiento de funciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado al no haber aplicado de manera correcta el cálculo de la penalidad máxima aplicable, lo cual conllevaría a la comisión de la infracción del "deber de Responsabilidad"⁴, que exige que todo servidor público deba desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral⁵.

Que, de lo reseñado se advierte en forma meridiana que los servidores públicos habrían incurrido en incumplimiento de sus funciones, siendo en este punto pertinente acotar que, de conformidad con el artículo 15, literal a), de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es atribución de los órganos de control, efectuar la supervisión, vigilancia, y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, para lo cual realizan acciones de control.

Así, en el artículo 10° de la precitada Ley, se precisa: "La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales (...)"

En adición a ello, la precitada normativa prescribe que los informes de auditoría tienen la calidad de prueba pre constituido para el inicio de las acciones administrativas y/o legales⁶.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la verificación de los hechos y documentación contenidos en la Observación 2 proviene de la ejecución de una acción de control realizada por un órgano sujeto al Sistema Nacional de Control en el marco de las disposiciones normativas de la Contraloría General antes glosadas, se considera que existen indicios suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Luis Alberto Cuyate Saldaña, debiendo, asimismo, en aras de cautelar el ejercicio de su derecho de defensa, emplazarlos para que formulen sus descargos dentro del plazo de ley.

Que, como consecuencia de los hechos descritos se establece que el ex Apoyo Logístico habría incumplido la cláusula décimo tercero del contrato N° 066-2012-SERNANP-OA concordante con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, habría incumplido su función establecida en el término de referencia del Proceso CAS N° 003-2011-SERNANP parte integrante del Contrato Administrativo de



⁴ Establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

⁵ La Ley del Código de Ética de la Función Pública busca la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, racionalizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

⁶ Según el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

Servicios 0099-2011-SERNANP⁷.

Que, en virtud a ello, citados servidores públicos habrían incurrido en infracción al **"Deber de Responsabilidad"** que exige que todo servidor público *debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública, conforme lo señala el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley;*

Que, los hechos descritos y documentación contenidos en la Observación 2 y anexos del citado informe de auditoría, constituyen indicios suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, debiendo, en aras de cautelar el ejercicio del derecho de defensa de los implicados, emplazarlos para que formulen sus descargos dentro del plazo de ley y en el marco de un debido procedimiento;

Que, en mérito al artículo 11° del Reglamento de la Ley N° 29622, se derivan los actuados al Titular de la entidad para que disponga el inicio de acciones administrativas, cuando los hechos no revistan infracciones graves o muy graves. Asimismo, las presuntas infracciones cometidas no se encuentran consignadas en la relación establecida en el Reglamento de Infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, por lo que no se encuentra sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sino del SERNANP;

Que, en ese sentido, por la fecha de los hechos cometidos deberá de aplicarse la Ley del Código de Ética de la Función Pública⁸, que en el Artículo 9 de su Reglamento establece una clasificación de sanciones disciplinarias, las cuales deben guardar relación con los criterios establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la norma antes citada: i) Se ha configurado un perjuicio económico a la entidad, ya que el OCI del SERNANP ha determinado que debido al mal cálculo efectuado, se habría dejado de cobrar S/. 4 688.08; ii) Se ha afectado los procedimientos, pues no se ha cumplido con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; iii) No existe pruebas de beneficio de los denunciados ni mucho menos reincidencia o reiterancia de los servidores públicos involucrados;

Que, por lo expuesto, **corresponde aperturar procedimiento administrativo disciplinario bajo la posible sanción de Amonestación Escrita o Suspensión**, debido a que no existe gravedad en los hechos cometidos. Es así que, cuando exista la posibilidad de sancionar con Amonestación Escrita, corresponde que el Órgano Instructor sea desempeñado por el Jefe Inmediato del presunto infractor. Siendo así, al presente caso se deberá aplicar lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*.

Que, siendo así, y teniendo en cuenta que en la observación 2 también se encuentra comprendido el ex Responsable de la UOF de Logística y que este servidor público mantiene proceso disciplinario bajo la competencia del Jefe de la Oficina de Administración, corresponde que en el presente caso, la función de Instructor sea desempeñada por la misma autoridad administrativa, quien deberá emitir el Acto Administrativo de Apertura del Procedimiento Disciplinario, notificar al servidor público y evaluar los descargos de los investigados;

Que, el servidor público podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que considere pertinentes, ante la Mesa de Partes del SERNANP con atención al Jefe de la Oficina de Administración, en un



⁷ Funciones establecidas en el término de referencia del Proceso CAS 003-2011-SERNANP Apoyo Logístico en Contrataciones – Código OA 05

Elaborar proyectos documentos y/o informes inherentes a la Unidad Operativa Funcional de Logística y a la Oficina de Administración.

⁸ Según lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2015-SERVIR-PE. Y teniendo en cuenta que en los procedimientos aperturados después del 14 de setiembre de 2014 en los cuales los hechos hayan sido cometidos antes de citada fecha, se les aplicará las reglas sustantivas al momento de la comisión de los hechos



plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo;

Que, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93°, literales a) y b), del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Luis Alberto Cuyate Saldaña en su calidad de Apoyo Logístico de la UOF de Logística del SERNANP, por la presunta infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley al haber incumplido sus funciones previstas en la cláusula décimo tercero del contrato N° 066-2012-SERNANP-OA concordante con el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, habría incumplido su función establecida en el término de referencia del Proceso CAS N° 003-2011-SERNANP parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios 0099-2011-SERNANP.

Artículo 2°.- Los servidores públicos podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Oficina de Administración del SERNANP, a través del Área de Trámite Documentario, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado goza de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- La presente resolución será notificada por el Área de Trámite Documentario del SERNANP al servidor público detallado en el artículo 1°.

Regístrese y comuníquese.



Pedro H. León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP



